ESCRITURA SOCIAL

DEL

BANCO URBANO.

❋

1896.

❋

GUATEMALA.

Tipografía «El Comercio,» 6a Calle Poniente, Núm. 12.

ESCRITURA SOCIAL

DEL

BANCO URBANO.



1896.

GUATEMALA.

Tipografía «El Comercio,» 6a Calle Poniente, Núm. 12.

ESCRITURA SOCIAL

DEL

BANCO URBANO.

En Guatemala, á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y seis. Ante mí, el infrascrito Notario, y los testigos don Pío Riépele y don Enrique Hidalgo, aptos por derecho y de mi conocimiento, de que doy fé, comparecieron: accionando por sí, los señores General don José María Reyna Barrios, actual Presidente de la República: el señor Licenciado don Próspero Morales, Ministro de la Guerra: el señor Licenciado don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores: el señor Licenciado don Manuel Morales Tobar, Ministro de Fomento: el señor don José María González, Ministro de Hacienda: Don Manuel E. Vega, empleado público: don José Goubaud, comerciante, en representación de «E. Goubaud y Compañía»: don Antonio Carrera, comerciante, accionando por sí: don Francisco Camacho, comer-

ciante, accionando por sí: don Antonio de Aguirre, comerciante, accionando por sí: don Angel Peña, comerciante, accionando por sí: don Juan Francisco Aguirre, hijo, comerciante, accionando por sí: don Rafael Castillo C., comerciante, en representación de la Sociedad «Castillo Hermanos»: don Adolfo Viteri, comerciante,en representación de «Viteri Hermanos»: don Ernesto Wyld, comerciante, en representación de «Wyld Hermanos»; y don Victor Matheu Z., comerciante, accionando por sí. Todos los comparecientes son vecinos de esta Capital, mayores de edad, casados, excepto los señores Muñoz, Vega y Peña, que son solteros: aseguran estar en el goce de sus derechos civiles, doy fé de conocerlos, así como de que manifestaron: que por la presente escritura vienen á constituir una Sociedad Anónima, sobre la base del Decreto Legislativo número 315 (trescientos quince) de diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y seis, y sujetos á las condiciones que á continuación se expresan:—*Primero.* Se organiza una Sociedad Anónima con el fin de fundar el Establecimiento de Crédito que se denominará «Banco Urbano».—*Segundo.* La Sociedad tendrá su domicilio en esta Capital, pudiendo establecer Sucursales y Agencias dentro y fuera de la República, cuando lo estime

conveniente la Junta General.—*Tercero.* Los negocios de que podrá ocuparse el «Banco Urbano» serán: préstamos sobre hipotecas, invirtiendo en estas operaciones, por lo menos, la tercera parte del capital pagado: pero sin dedicar á ellas más de la mitad del capital pagado y de la reserva: emitir cédulas hipotecarias, según se detalla en el capítulo cuarto de los Estatutos; descontar documentos: hacer préstamos con ó sin prenda: negociar en toda clase de documentos mercantiles: recibir depósitos á plazo y á la vista: llevar cuentas corrientes: abrir créditos: emitir obligaciones ó billetes al portador, de curso voluntario, pagaderos á presentación; y, por último, hacer todas las operaciones acostumbradas por los Bancos Hipotecarios y los de Emisión y Descuento. — *Cuarto.* El «Banco Urbano» establecerá dentro de los dos primeros años del término de su concesión, una caja de Ahorros y Almacenes de Depósito. — *Quinto.* El capital del Banco es, por ahora, de cien mil Libras Esterlinas, dividido en mil acciones de cien Libras cada una. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en Libras Esterlinas ó en su equivalente en moneda nacional, siendo el cambio el corriente en la época del pago para giros á la vista sobre Londres. La Junta Directi-

va hará los llamamientos que crea convenientes, no pudiendo exceder cada uno de diez por ciento del valor nominal de las acciones, y debiendo transcurrir entre uno y otro, por lo menos, un mes. El capital podrá aumentarse, cuando lo acuerde la Junta General y por emisiones parciales, hasta dos millones de Libras Esterlinas, en la forma y condiciones de pago que la misma Junta General también determinará. De las dichas mil acciones, quedan suscritas novecientas por los otorgantes, en la proporción siguiente: General don José María Reyna Barrios, cien acciones; Licenciado don Próspero Morales, sesenta acciones; Licenciado don Jorge Muñoz, diez acciones; Licenciado don Manuel Morales Tobar, diez acciones; don José María González, veinticinco acciones; don Manuel E. Vega, dos acciones; don Antonio Carrera, diez acciones; «E. Goubaud y Compañía» veinticinco acciones; don Francisco Camacho, cincuenta acciones; don Antonio de Aguirre, veinte acciones; don Angel Peña, setenta acciones; don Juan Francisco Aguirre hijo, veinte acciones; «Castillo Hermanos», diez acciones; Viteri Hermanos, diez acciones; «Wyld Hermanos», diez acciones; y Víctor Matheu Z., cuatrocientas sesenta y ocho acciones. El valor de estas novecientas acciones será entre-

gado en la Caja del Banco Urbano, como sigue: el primer llamamiento será de dos por ciento, pagadero quince días después de la aprobación de los Estatutos por el Gobierno; el segundo será de diez por ciento, pagadero el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y siete; y los siguientes se harán cuando lo determine la Junta Directiva, no pudiendo exceder de diez por ciento y con intervalos de un mes. El accionista que no pague su cuota el día señalado incurrirá en una multa de tres por ciento sobre el valor nominal de la acción ó de las acciones cuyos llamamientos haya dejado de pagar, y si un mes después no hubiere efectuado el pago, perderá, á favor del Banco, todas las sumas ingresadas y éste podrá disponer de aquella ó de aquellas acciones. Este último efecto penal puede ser suspendido por la Junta Directiva, en casos de fuerza mayor, á juicio de la misma, fijando las nuevas condiciones de pago que estime convenientes, hasta la próxima Junta General, que resolverá definitivamente. Las acciones serán nominales y solo podrán trasmitirse con previa aprobación de la Junta Directiva; pero si la trasmisión fuere á favor de otro accionista, bastará que el cedente dé aviso al Banco por escrito. Las acciones estarán numeradas y serán firmadas por dos Direc-

tores y el Gerente, anotándose en ellas los llamamientos pagados. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones. El Banco no podrá hacer negociaciones de ninguna especie sobre sus propias acciones; no obstante, el Banco podrá adquirir el todo ó parte de la acción liberada de que habla el artículo treinta y cinco de los Estatutos, cancelándose, en tal caso, las partes de dicha acción que compre. Esta operación será contratada por la Junta Directiva; pero no se llevará á cabo sino después de haber sido aprobada en Junta General.—*Sexto*. El Banco podrá emitir billetes, pagaderos á su presentación, hasta por una suma que represente su capital responsable, reputándose como tal, el capital pagado, la reserva en poder de los accionistas y las reservas que, conforme á la ley, vaya acumulando el Establecimiento. Efectuará la emisión en series de un peso, y de cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos respectivamente. Al establecer una Sucursal, deberá el Banco hacerlo poniendo en la Caja de ella y en moneda efectiva de curso legal precisamente, la tercera parte, por lo menos, de la suma que pueda aquella poner en circulación en billetes.—*Séptimo*. El Banco podrá también emitir Cédulas hipotecarias, pagaderas al

portador, hasta por el ochenta por ciento de las cantidades que, aseguradas con primera hipoteca, hubiere colocado. Dichas Cédulas devengarán á favor de los tenedores, el interés que fije la Junta Directiva y que será pagado cada tres meses, en las épocas que la propia Junta designe. Las Cédulas irán selladas y firmadas por dos Directores y el Gerente, y serán emitidas con las formalidades que se especificarán en el Reglamento. Las Cédulas ú obligaciones hipotecarias se amortizarán por medio de sorteos, cada seis meses, en cantidad igual á las que se hubiere emitido por los créditos amortizados, á fin de que las Cédulas circulantes no excedan, en ningún caso, del ochenta por ciento de los créditos vigentes. Las Cédulas al portador serán emitidas por valores de cien, quinientos y mil pesos cada una, con los requisitos ya expresados, como garantía de que además de ser el Banco responsable con su capital, hay constituidas hipotecas, que, con más del doble del valor de dichas Cédulas, aseguran el pago de las mismas. Si se efectúan operaciones hipotecarias por capital é intereses, pagaderos en Libras Esterlinas, podrá el Banco emitir Cédulas hipotecarias, pagaderas en Libras Esterlinas, hasta por el ochenta por ciento de las cantidades impuestas y con todas las demás con-

diciones ya estipuladas: sus valores serán de diez, cincuenta y cien Libras Esterlinas. — *Octavo.* La duración de la Sociedad será por todo el tiempo para el cual se le han hecho sus concesiones, que es el mismo que falta para que expiren las otorgadas al Banco de Guatemala. Durante este tiempo, su capital, libros, acciones, cédulas, billetes, aceptaciones, cartas de cobros, cancelaciones, endosos, giros, libranzas y todos los demás documentos que el Banco expida, estarán exentos del uso de timbres y papel sellado, así como de todo impuesto, en virtud de la concesión otorgada por el Decreto Legislativo número 315 (trescientos quince.) — *Noveno.* En los meses de Junio y Diciembre de cada año, se practicarán inventario y balance. La Junta General deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año, en los meses de Enero y Julio, para imponerse del inventario y balance practicados, examinar las cuentas que deberán cortarse el último de Junio y el último de Diciembre de cada año; recibir el informe de la Dirección y resolver lo que tenga á bien, respecto del Establecimiento. Por disposición de la Directiva, cuando lo estime conveniente, y también á solicitud de diez accionistas, que lo pidan á la Directiva, será convocada la Junta General dentro de un término de diez días.—

Décimo. El manejo inmediato del Banco corresponde á la Junta Directiva; y su representación judicial y extrajudicial queda á cargo de un Gerente, que será electo por la Junta General; podrá ser removido por ella y tendrá la retribución que la misma le señale. Sus atribuciones quedan detalladas en los Estatutos que han sido aprobados por los accionistas. Dichos Estatutos forman parte integrante de la presente escritura y quedarán agregados al Registro del Notario que autoriza.— *Undécimo.* Tanto las Juntas Directivas de las Sucursales que se establezcan en la República como los Agentes, serán nombrados por la Directiva Central. Aquellas Juntas Directivas constaràn de un Gerente y de los Directores que disponga la Central, la que también reglamentará todo lo concerniente á Sucursales y Agencias, teniendo la Dirección superior de ellas.— *Duodécimo.* Por falta accidental del Gerente, hará sus veces, mientras dure la falta ó ausencia, uno de los Directores. Cuando falten uno ó mas Directores, el Gerente llamará á los Suplentes que sean necesarios para reemplazar á los Propietarios.— *Décimo tercero.* El Fondo de Reserva será, por lo menos, del tres por ciento de los beneficios netos y se acordará los dividendos que deban declararse por cada

acción. — *Décimocuarto.* El Banco publicará cada mes su situación financiera; y cada seis meses el Balance General, aprobado por la Junta General.— *Décimoquinto.* La Junta General la forman todos los accionistas; y para que esta pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de socios que representen las dos terceras partes del capital suscrito. Si no hubiere sesión por falta de concurrencia de accionistas que representen el capital dicho, se citará por segunda vez y se celebrará con los que concurran. — *Décimo sexto.* Concluido el término de la duración de la Sociedad, el Banco entrará en liquidación en la forma que establezca la Junta General y encargándose de ello las personas que la propia Junta designe. Aunque no haya concluido el término de la concesión, podrá liquidarse el Banco por el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.— *Décimoséptimo.* El Banco entrará forzosamente en liquidación en caso de que alguno de sus balances semestrales demuestre la pérdida de la Reserva y la del treinta por ciento del capital social. — *Décimo octavo.* Las cuestiones que puedan surgir con motivo de esta Sociedad, no serán resueltas por árbitros, sino por los medios ordinarios

que establecen las leyes.— *Décimonono.* Don Víctor Matheu Z., concesionario del Banco Urbano, según el Decreto ya citado y uno de los otorgantes, declara ceder á los demás otorgantes, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el referido Decreto Legislativo número 315 (trescientos quince): reservándose únicamente la propiedad de la acción liberada que establecen los Estatutos en el artículo treinta y cinco y en el inciso octavo del artículo treinta y nueve; y quedando acordado que se faculta al mismo Señor Matheu Z. para poder emitir, sin prima para la Sociedad, hasta dos mil acciones en junto, contando con las novecientas ya suscritas en esta; y debiendo ser colocadas las mil cien restantes en el extranjero, en un término que no pase del dia treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete; y en la inteligencia de que las acciones que no sean colocadas de tal modo, se emitirán en Guatemala, desde el dia primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete en adelante con la prima que fije la Junta Directiva, cuya prima pasará al Fondo de Reserva del Banco Urbano. Con tal fin, los otorgantes propondrán en la primera Junta General que se aumente el capital del Banco hasta doscientas mil Libras Esterlinas de acuerdo con lo estipulado en el presente

artículo.— *Vigésimo.* Los otorgantes declaran haber celebrado la primera Junta General de accionistas en la que se nombró Gerente Interino á don Víctor Matheu Z., facultándolo ampliamente para hacer las gestiones necesarias para obtener la aprobación de los Estatutos por el Gobierno, y el reconocimiento del Banco Urbano como entidad jurídica.— *Vigésimo primero.* El testimonio de esta escritura se extenderà en papel simple, en virtud de las concesiones hechas al Banco Urbano en el artículo quinto del Decreto Gubernativo de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, aprobado por el Decreto Legislativo número 315 (trescientos quince).— El infrascrito Notario certifica haber tenido à la vista los instrumentos públicos que siguen, los cuales comprueban las diversas representaciones enumeradas y contienen cláusulas bastantes para el otorgamiento de la presente escritura: escritura de Castillo Hermanos autorizada por el Notario Don Manuel Diéguez, el diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco: escritura de «E. Goubaud y Compañía», autorizada por el Notario Don Antonio Lazo Arriaga, el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa: escritura de «Wyld Hermanos», autorizada por mí el treinta de Marzo de mil ochocientos noventa: y escritura de

«Viteri Hermanos», autorizada por el infrascrito el veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres. Certifico haber hecho la advertencia prescrita en el artículo doscientos treinta y cinco del Código de Comercio, respecto de la certificación de esta escritura que mande extender el Supremo Gobierno. — Leí lo escrito á los otorgantes en presencia de los testigos y bien impuestos de todo su contenido y efectos lo ratificaron sin modificarlo, aceptaron y firman con los testigos: de todo lo cual doy fé. — José María Reyna Barrios.— P. Morales.—J. M. González. —Manuel Morales T.— Jorge Muñoz.—E. Goubaud y Cía.— Angel Peña.— Viteri Hermanos. — Antonio Carrera. —Víctor Matheu Z. — F. Camacho. — J. F. Aguirre, hijo. — Antonio de Aguirre.—Rafael Castillo C.— Wyld Hermanos. — M. E. Vega. —Pío M. Riépele.—Enrique Hidalgo E.—Ante mí, Juan M. Rubio.